



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 338/2018/3ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal de la parte actora
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
338/2018/3ª-IV.

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
APODERADO LEGAL DE "INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BARQUÍN S.A. DE C.V."

AUTORIDADES DEMANDADAS: **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A TRECE DE
MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADA HABILITADA: **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y Dirección General de Construcción y Obras Públicas de la dependencia en comento, así como de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Tesorero de dicha Secretaría, al contrato de obra pública número LPE-005/2011-SC-DGOP, en los términos previstos en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Mediante escrito presentado el día primero de junio de dos mil dieciocho, el apoderado legal de la empresa denominada "Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V.", interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, Director General de Construcción de Obras Públicas de la última de las dependencias en cita, Secretaría de Finanzas y Planeación, así como en contra del Tesorero de dicha dependencia, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de las cuales demandó:

El incumplimiento del contrato de obra pública número LPE-005/2011-SC-DGOP, para la ejecución de la obra denominada RECONSTRUCCIÓN DE LA CALZADA COSTA VERDE (TRAMO 1 DEL KM 0+000 AL 1+290) Y DE LA AVENIDA URANO (TRAMO 2 DEL KM 1+290 AL KM 3+700) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, particularmente en lo relativo a la falta de pago por la cantidad de \$10'733,184.99 (diez millones setecientos treinta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 99/100 m.n.), y el pago de los gastos financieros.

1.2. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.3 Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público, y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta autoridad jurisdiccional.

Así las cosas, no pasa desapercibido para esta Sala que el acto impugnado no fue ordenado ni ejecutado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, el cual consiste en el incumplimiento del contrato de obra pública número LPE-005/2011-SC-DGOP, para la ejecución de la obra denominada RECONSTRUCCIÓN DE LA CALZADA COSTA VERDE (TRAMO 1 DEL KM 0+000 AL 1+290) Y DE LA AVENIDA URANO (TRAMO 2 DEL KM 1+290 AL KM 3+700) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, particularmente en lo relativo a la falta de pago por la cantidad de \$10'733,184.99 (diez millones setecientos treinta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 99/100 M.N.) y gastos financieros.

En este sentido se determina que, si bien el contrato con antelación referido fue celebrado entre la Secretaría en cita por conducto de su Dirección General de Obras Públicas y la empresa denominada "Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V.", supuesto que se acredita con la documental pública consistente en la copia certificada del

acuerdo de voluntades ya señalado,¹ valorado en términos de lo previsto por los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también lo es que no corresponde a dicha dependencia emitir el pago que por esta vía reclama la parte actora.

Lo expuesto es así, puesto que mediante el Decreto número 872, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, en su número extraordinario 332 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, el cual deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, de conformidad a lo dispuesto en los artículos transitorios tercero y quinto, los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Desarrollo Social destinados a la obra pública fueron transferidos a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, por lo que los asuntos en trámite serían resueltos por dicha dependencia estatal.

En este orden de ideas es la propia Secretaría de Desarrollo Social en comento, la que a página 3 de su contestación de demanda argumentó que los asuntos pendientes fueron transferidos a la última de las Secretarías en cita, entre los que se encontraba lo relativo a la supuesta falta de pago de la cantidad de \$10,733,184.99 (diez millones setecientos treinta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 99/100 m.n.) y el pago de gastos financieros calculados sobre dicha cantidad del contrato con antelación referido, por esta vía reclamados, los cuales debían ser resueltos por la Secretaría de Infraestructura en comento.

Por lo tanto, las causas por las que no se haya efectuado el pago por el importe que hoy se reclama, son exclusivamente imputables a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y Dirección General de Obras Públicas perteneciente a dicha Secretaría.

Lo expuesto también se acredita con lo manifestado por el representante legal de las demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y Director General de Construcción de Obras Públicas de dicha dependencia, en su contestación en la cual en la página 6, manifestó:

¹ Visible a fojas 101 a 108 de autos. (Prueba 3)

*“... es de observarse que el actor y mi representada firmamos **bilateralmente** el finiquito correspondiente, sin desacuerdo sobre los términos en los que se elaboró...”*

Como es de verse, con el dicho de las autoridades demandadas en cita, queda plenamente acreditado en el presente sumario que son las responsables directas de haber otorgado seguimiento al multirreferido contrato, pues fue transferido por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, como un asunto pendiente.

En consecuencia el presente juicio debe sobreseerse por cuanto hace a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, ya que de un análisis minucioso de las constancias que integran el sumario del que deriva el presente fallo, se desprende que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, razón por la cual en términos a lo dispuesto en el artículo 281 fracción II, inciso a), del código de la materia, a la citada autoridad no le puede asistir el carácter de demandada.

Por otra parte, y respecto a la causal de improcedencia invocada por las autoridades denominadas Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Tesorero de dicha dependencia, en el sentido que no formaron parte del contrato de obra pública número LPE-005/2011-SC-DGOP, del cual la parte actora reclama su cumplimiento.

Al respecto, si bien es cierto que las citadas autoridades no suscribieron el contrato que nos ocupa, la vinculación al presente juicio de las mismas, deriva por imperio de ley, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; se desprende que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma de acuerdo a la atribución de competencias de su Reglamento Interior, tiene la facultad de autorizar la suficiencia presupuestal a las dependencias centralizadas para el ejercicio del gasto público, además que para el desempeño de sus funciones, se auxilia de los órganos y áreas administrativas necesarias, entre las cuales se encuentra el Tesorero.

Por otra parte, argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 289, del Código de la materia, ya que el acto impugnado en el presente juicio no es competencia de este órgano jurisdiccional, puesto que la pretensión del accionante consiste únicamente en el pago por la cantidad de \$10'733,184.99 (diez millones setecientos treinta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 99/100 m.n.), derivada del convenio de terminación anticipada de fecha veintiocho de junio dos mil trece, por lo que dicha negativa no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual derivado del referido convenio, el cual corresponde al ámbito del derecho civil.

Continúan argumentando que el contrato administrativo al quedar terminado por mutuo consentimiento, las cuestiones accesorias como lo es el pago de gastos, al tratarse de obligaciones recíprocas entre ambas partes, es una cuestión del ámbito civil y por lo tanto este órgano jurisdiccional no tiene competencia para resolver estos accesorios, pues desde su punto de vista no son materia del objeto del contrato de obra que nos ocupa.

Sobre el particular se indica que contrario a lo señalado por las demandadas esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 y 24, fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de tratarse del reclamo de un incumplimiento de contrato de obra pública celebrado por una dependencia de la administración pública estatal, en consecuencia se desestima la causal de incompetencia hecha valer por las autoridades demandadas en ese sentido.

En otro contexto, señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con los artículos 65, 66 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 214 de su respectivo reglamento.

Lo anterior por considerar que fue a través del convenio de terminación anticipada número LPE-005/2011-SC-DGOP, firmado el veinte de junio del año dos mil trece que se le dio a conocer al contratista la cantidad determinada como finiquito, por lo que contó con un plazo de quince días naturales para inconformarse, el cual venció según su dicho el cinco y once de julio del año dos mil trece, por lo que transcurrieron en exceso los quince días previstos por el Código de la materia para la presentación de la demanda, cabe señalar que dicha causal de igual forma la hacen valer la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y Director General de Construcción de Obras Públicas de dicha dependencia, en su contestación de demanda, manifestando además que por dichas circunstancias también se actualiza el contenido de la fracción XIII, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para nuestra entidad.

Sobre el particular debe decirse que dicha causal es infundada puesto que el acto impugnado en el presente sumario no es el convenio al que hacen referencia las autoridades demandadas, sino que lo es el incumplimiento del contrato de obra pública número LPE-005/2011-SC-DGOP.

En las relatadas condiciones se indica que el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; en ese sentido y del análisis de la demanda, se desprende como con antelación se ha mencionado que el conflicto a dilucidar, se origina por la omisión de las autoridades demandadas a pagar lo que se les reclama como obligación derivada del acuerdo de voluntades con antelación descrito.

En ese sentido de ideas, es preciso señalar que a criterio de esta Tercera Sala, la abstención de actuar por parte de las autoridades demandadas, que en el caso es la abstención de pago, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos omisivos, a juicio de quien esto resuelve es inaplicable el término de quince días previsto en el artículo 292 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que en atención a las consideraciones expuestas, se concluye que la demanda promovida por la persona moral denominada “Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V.”, fue oportuna en su presentación, al entablar la misma en contra de abstenciones y omisiones por parte de las autoridades demandadas; a las cuales no puede dárseles el trato de un acto expreso que permita computar el término para la presentación de la demanda en términos del numeral citado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora en los tres conceptos de impugnación de su escrito de demanda aduce que las autoridades violan en perjuicio de su mandante lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz, 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cláusulas séptima y octava del contrato número LPE-005/2011-SC-DGOP, suscrito el veinte de junio del año dos mil once.

Lo expuesto lo argumenta pues a pesar de que su representada cumplió con los términos pactados en el contrato en comento, así como con el Convenio de Terminación Anticipada de fecha veintiocho de junio del año dos mil trece, las demandadas no han cumplido con su obligación de realizar el pago por la cantidad de \$10'733,184.99 (diez millones setecientos treinta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 99/100 m.n.), correspondientes a las estimaciones 9 B Extraordinaria, 8, 9, 10 Extraordinaria, 11 Extraordinaria, 10, 7 y 1 B Extraordinaria.

De igual forma señala que resulta procedente el pago de los gastos financieros derivados de la falta de pago de la cantidad que por esta vía reclama.

Por su parte las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Tesorero de dicha dependencia, manifestaron en relación con los conceptos de impugnación primero y segundo que son infundados e ineficaces ya que la parte actora pretende el pago del cual dicha Secretaría no tenía conocimiento al no ser parte del objeto principal de la controversia del presente sumario, por lo que no tiene ninguna obligación contractual con la demandante, pues la obligada al pago es la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz.

En relación con el tercer concepto de impugnación, señalan que resulta infundada la petición del accionante sobre la reclamación de gastos financieros en virtud de que no se encuentran previstos en el contrato que origina su acción.

Así mismo las autoridades demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y Director General de dicha dependencia, en relación con los conceptos de impugnación refieren que resultan improcedentes e incongruentes ya que en el convenio de terminación anticipada de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, se señaló que previo a su suscripción ya existía un finiquito de obra conciliado entre las partes, sin que en su contenido se establezca que existe un saldo financiero a favor del actor por la cantidad que reclama en el presente controvertido, supuesto que también se acredita con el acta entrega recepción de la obra.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

De un análisis de los conceptos de impugnación y manifestaciones de las autoridades demandadas, en esencia se advierten los siguientes problemas jurídicos:

4.2.1 Determinar si se acredita el incumplimiento del contrato de obra pública número LPE-005/2011-SC-DGOP.

4.2.2 En caso de existir un incumplimiento del contrato de obra pública número LPE-005/2011-SC-DGOP, por parte de las autoridades demandadas, determinar si es procedente condenar a las mismas al pago reclamado en el presente juicio por la parte actora.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora.
1. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de la Escritura Pública 18,809 de fecha 16 de febrero de 1996, misma que se encuentra agregada a fojas 28 a 89 de autos. 2. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de la Escritura Pública 29,803 de fecha 27 de noviembre de 2013, misma que se encuentra agregada a fojas 91 a 100 de autos. 3. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número LPE-005/2011-SC-DGOP, suscrito el 20 de junio de 2011, misma que se encuentra agregada a fojas 101 A 108 de autos, la cual se tiene por bien recibida. 4. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de Suspensión de Obra de fecha 23 de junio de 2011, misma que se encuentra agregada a fojas 109 a 112 de autos. 5. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del Convenio de Ampliación de plazo de fecha 25 de abril de 2012, misma que se encuentra agregada a fojas 113 a 117 de autos. 6. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del Convenio de Terminación Anticipada del contrato, de fecha 28 de junio de dos (sic) 2013 y Acta de Entrega y Recepción de Obra pública, misma que se encuentra agregada a fojas 118 A 122 de autos. 7. DOCUMENTAL. Consistente en copias certificadas de la Bitácora de Obra de la hoja folio 000001 al 000065 del libro 01, que correspondió el (sic) periodo del 21 de junio de 2011 al 27 de abril de 2012; y de la hoja 000001 a la 000057 del libro 02, que correspondió el periodo del 27 de abril de 2012 al 10 de mayo de 2013, y del Finiquito de Obra, misma que se encuentra agregada a fojas 123 a 201 de autos.



8. DOCUMENTAL. Consistente en copias certificadas de las Pólizas de fianza números 000048AO0012 folio 315864 de fecha 2 de enero de 2012 y 000396AO0011 folio 270085 de fecha 20 de junio de 2011, expedidas por Fianzas Dorama, S.A. de C.V., misma que se encuentra agregada a fojas 203 a 206 de autos, la cual se tiene por bien recibida.

9. DOCUMENTAL. Consistente en copias de los estados de cuenta de los meses de enero y febrero del año 2012, del Banco Banamex, misma que se encuentra agregada a fojas 207 a 210 de autos.

10. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de los escritos de la parte actora de fecha 10 de julio de 2015, misma que se encuentra agregada a fojas 211 a 217 de autos

11. DOCUMENTAL. Consistente en copias de los comprobantes fiscales digitales (facturas) números 228 y 229, ambos de fecha 23 de noviembre de 2012, así como las facturas 611, 612, 613, 614, 615, 616 y 617, todas de fecha 18 de junio de 2015, misma que se encuentra agregada a fojas 218 a 226 de autos.

12. DOCUMENTAL. Consistente en copias certificadas de los escritos de fechas 20 de abril de 2018, presentado y recibido por las Secretarías de Desarrollo Social y de Infraestructura de Obras Públicas, misma que se encuentra agregada a fojas 228 a 232 de autos.

13. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del escrito de fecha 25 de abril de 2018, presentado y recibido en la misma fecha, ante la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

14. DOCUMENTAL DE INFORMES:

Inciso a), misma que se encuentra agregada a fojas 388 a 392 de autos.

Inciso b), misma que por auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve se tuvo por desierta.

Inciso c), misma que en cuanto a sus puntos 1, 2, 3, 4 y 6 se encuentra agregada a fojas 386 a 387 de autos, y que en cuanto al punto 5 por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve se tuvieron por ciertos los hechos que el actor pretenda probar con dicha probanza, salvo prueba en contrario.

15. PERICIAL CONTABLE. Cuyo dictamen de la parte actora se encuentra agregado de la foja 464 a 492 de autos, y por cuanto hace a las autoridades demandadas se encuentra agregada a fojas 494 a 497 de autos.

16. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

17. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

18. SUPERVENIENTES. Consistente en el oficio número SIOP/CGJ/SJC/01592/2018 de fecha cuatro de junio del año en curso, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, misma que se encuentra agregada a foja 252 de autos.

Ampliación a la demanda:

19. DOCUMENTAL DE INFORMES:

Inciso a), misma que por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvieron por ciertos los hechos.

Inciso b), misma que por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por desierta.

20. DOCUMENTAL. Consistente en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 290 de fecha 21 de julio de 2016, misma que se encuentra agregada a fojas 420 a 440 de autos.

Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz

21. CONFESIONAL. A cargo de la actora la Empresa Inmobiliaria y Constructora Barquín S.A. de C.V., por conducto de su Apoderado Legal el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información **que hace identificada o identificable a una persona física.**, misma que se encuentra agregada a fojas 619 a 620 de autos.

22. DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Número Extraordinario 332, misma que se encuentra agregada a fojas 295 a 298 de autos.

23. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

24. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Contestación a la ampliación de la demanda:

25. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Tesorero de la mencionada secretaría

26. PERICIAL CONTABLE, misma que se encuentra agregada a fojas 494 a 497 de autos.

27. PRESUNCIONAL DE VALIDEZ.

28. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

29. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Contestación a la ampliación de la demanda:

30. PRESUNCIONAL DE VALIDEZ.

31. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

32. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, y del Director General de Construcción de Obras Públicas de dicha Secretaría

33. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del nombramiento del Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, misma que se encuentra agregada a foja 355 de autos.

34. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del Finiquito de obra, misma que se encuentra agregada a fojas 356 a 379 de autos.

35. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

36. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

37. SUPERVENIENTES.

Contestación a la ampliación de la demanda:

38. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del nombramiento del Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, misma que se encuentra agregada a foja 564 de autos.

39. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 522, tomo XVI, tomo consecutivo CXCV, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que por proveído de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho se admitió siendo consultable en el link <http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/>.

40. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

41. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

5.1 Si se acredita el incumplimiento del contrato de obra pública número LPE-005/2011-SC-DGOP.

En el presente sumario, en síntesis se observa que la parte actora en su demanda hace valer tres conceptos de impugnación en los cuales refiere que a pesar de que cumplió con los términos pactados en el acuerdo de voluntades número LPE-005/2011-SC-DGOP, suscrito el veinte de junio del año dos mil once, así como con el Convenio de Terminación Anticipada de dicho contrato, de fecha veintiocho de junio del año dos mil trece, las demandadas no han cumplido con su obligación de realizar el pago a su representada por la cantidad de \$10'733,184.99 (diez millones setecientos treinta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 99/100 m.n.).

En relación con lo expuesto, refiere que las autoridades demandadas violan en perjuicio de su mandante lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz, 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cláusulas séptima y octava del contrato número LPE-005/2011-SC-DGOP, suscrito el veinte de junio del año dos mil once, dicho agravio se considera fundado.

Para analizar el cumplimiento del contrato de obra pública en comento, en una secuencia lógica en primer lugar es necesario determinar la existencia del pacto de voluntades en comento.

Así las cosas, se tiene que el contrato fue ofrecido como medio de prueba en copia certificada por la parte actora,² y admitido mediante auto de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho,³ misma que si bien fue objetada por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y Director General de Construcción de Obras Públicas de dicha Secretaría, no menos cierto es que en su propio escrito de contestación refirieron como cierto el hecho marcado en el número tres de la demanda, en el cual la parte actora afirmó:

“El 20 de junio de 2011, la empresa que represento suscribió con la entonces Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número LPE-005/2011-SC-DGOP, por un monto total de \$53,551,932.15 (Cincuenta y tres millones quinientos cincuenta y un mil novecientos treinta y dos pesos 15/100) moneda nacional, para la ejecución de la obra: “RECONSTRUCCIÓN DE LA CALZADA COSTA VERDE (TRAMO1 DEL KM 0+000 AL 1+290) Y DE LA AVENIDA URANO (TRAMO 2 DEL KM 1+290 AL KM3+700), EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO VERACRUZ...”

Como es de verse, las autoridades demandadas aceptan que el acuerdo de voluntades del cual se reclama su cumplimiento por esta vía, fue celebrado por lo que su dicho representa para este órgano jurisdiccional una confesión expresa la cual se recoge en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto, la objeción a la prueba que nos ocupa resulta inatendible.

Una vez expuesto lo anterior, esta Tercera Sala valora la copia certificada del contrato número LPE-005/2011-SC-DGOP en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 104 y 109, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, lo cual permite tener la certeza de su existencia y que las partes que

² Visible a fojas 101 a 108 de autos.

³ Visible a fojas 236 a 244 de autos.

intervinieron en dicho acuerdo de voluntades son la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Dirección General de Obras Públicas en ese momento adscrita a dicha dependencia y la persona moral denominada "Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V."

En este sentido, cabe señalar que asiste la razón a la actora al señalar en su escrito de demanda que las obligaciones pactadas en el contrato en estudio fueron transferidas a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, mediante el Decreto número 872, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, en su número extraordinario 332 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, el cual en su artículo tercero transitorio establece:

"TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Desarrollo Social destinados a la obra pública se transferirán a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, con excepción de los relacionados con la ejecución de infraestructura social básica, con pleno respeto a los derechos laborales de los trabajadores."

Resulta oportuno mencionar que el Decreto en estudio fue ofrecido como prueba por la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz,⁴ y al ser un hecho notorio en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene para esta Sala valor probatorio pleno.

Es importante señalar que las autoridades demandadas denominadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y Director General de Construcción de Obras Públicas de dicha Secretaría, al otorgar respuesta al hecho marcado con el número 8 de la demanda reconocieron lo siguiente:

"8) El hecho marcado con el arábigo 8, se contesta como parcialmente cierto, únicamente en lo que hace a que, derivado del Decreto número 872 que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiséis de agosto de dos mil trece, bajo el número extraordinario

⁴ (Prueba 22)

332, los asuntos relacionados con la obra pública, se transfirieron a esta Dependencia...”

En relación con lo expuesto, es claro para este órgano jurisdiccional que las obligaciones pactadas en el acuerdo de voluntades número LPE-005/2011-SC-DGOP fueron transferidas a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y en consecuencia a la Dirección General de construcción de Obras Públicas de dicha dependencia.

Por lo tanto, se desprende que el citado pacto de voluntades, en atención a las consideraciones vertidas en el presente apartado, cumple con el elemento consistente en acreditar los sujetos intervinientes, al haber sido celebrado entre un particular y un órgano del poder público, de donde además se aprecia que ambos tenían la capacidad para obligarse en los términos que lo hicieron, por lo que a juicio de quien esto resuelve, el elemento relativo al consentimiento ha quedado debidamente acreditado y ausente de cualquier vicio que pudiera afectar su validez.

En otro aspecto y toda vez que la existencia del contrato ha quedado acreditada en el presente sumario, se advierte que cumple con los requisitos de forma, respecto al consentimiento y manifestación de voluntad los cuales crean obligaciones recíprocas para las partes que en el intervienen, por lo que, al ser reunidos dichos aspectos en el instrumento en estudio, es incuestionable para esta Sala su validez.

Un elemento esencial de todo contrato es el objeto, y debe ser cierto, posible, lícito y determinado o determinable en cuanto a su especie, consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones –objeto directo– o, tratándose del objeto indirecto, en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer.

El citado elemento del contrato número LPE-005/2011-SC-DGOP, se encuentra acreditado tanto en su forma directa como indirecta, ya que de su análisis se desprende que la parte actora en la cláusula primera se comprometió a entregar a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obra denominada: “RECONSTRUCCIÓN DE LA CALZADA COSTA VERDE

(TRAMO 1 DEL KM 0+000 AL 1+290) Y DE LA AVENIDA URANO (TRAMO 2 DEL KM 1+290 AL KM 3+700) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.”

Por su parte la entonces Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cláusula séptima se comprometió a realizar el pago a "Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V." del contrato señalado, por lo tanto, esta Tercera Sala concluye que el objeto tanto directo como indirecto del contrato número LPE-005/2011-SC-DGOP, se encuentra debidamente acreditado.

Ahora bien, y toda vez que han sido analizados los elementos esenciales del contrato con antelación referidos relativos a los sujetos, consentimiento, forma y objeto; se procederá a estudiar si fueron cumplidas las obligaciones pactadas en el mismo, lo anterior a efecto de poder realizar un pronunciamiento que solucione en justicia el conflicto puesto a consideración de esta Sala Unitaria; mismo que versa sobre el derecho al pago reclamado por la actora en el presente sumario.

En ese sentido, con la finalidad de brindar una mejor comprensión, se estima prudente iniciar el estudio relativo respecto a las obligaciones contraídas por la persona moral "Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V.", haciéndose un análisis a fin de verificar que la mismas se cumplieran.

Así las cosas, se tiene que dicha empresa se comprometió a ejecutar la obra objeto del contrato número LPE-005/2011-SC-DGOP, la cual se encuentra descrita en su cláusula primera, supuesto que aconteció y así lo refirió la parte actora en el hecho marcado con el número seis del escrito inicial de demanda, en el cual refiere que en términos de la cláusula tercera de dicho contrato, el plazo para la ejecución de la obra sería de ciento veinte días, la cual habría de iniciar el veintiuno de junio de dos mil once y concluiría el dieciocho de octubre de dos mil once.

Cabe señalar que manifiesta la parte actora que la obra fue suspendida en términos del Acta Circunstanciada de Suspensión de Obra de fecha veintitrés de junio del año dos mil once, de igual forma que

el periodo de ejecución de la misma fue diferido para quedar como fecha de inicio el dieciséis de mayo de dos mil doce y de conclusión el doce de septiembre de esa misma anualidad de conformidad al Convenio de Ampliación de Plazo de fecha veinticinco de abril del año dos mil doce.

Sobre el particular, cabe señalar que la actora para la acreditación de su dicho aportó como medios de prueba copia certificada del Acta Circunstanciada de Suspensión de Obra de fecha veintitrés de junio del año dos mil once y del Convenio de Terminación Anticipada del contrato número LPE-005/2011-SC-DGOP, dichas documentales fueron objetadas por las autoridades demandadas denominadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y Director General de Construcción de Obras Públicas de dicha Secretaría.

Ahora bien, esta Sala del estudio impuesto al escrito de contestación de demanda observa que las autoridades en comento al otorgar respuesta al hecho número seis de la demanda manifestaron:

“6) El hecho marcado con el número 6, se contesta como parcialmente cierto, únicamente en lo que hace a lo referido por el actor respecto en lo señalado en la cláusula TERCERA de (sic) aludido contrato, así como que, la obra fue suspendida y que se difirió el programa de ejecución pactado por atraso en la entrega del anticipo, de acuerdo con el acta circunstanciada de suspensión de obra del veintitrés de junio de dos mil once y el convenio de ampliación de plazo al contrato de fecha veinticinco de abril de dos mil doce que obra en el expediente unitario y que fue exhibido por el promovente en autos del presente juicio...”

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Como es de verse, las autoridades en comento aceptan que la obra fue suspendida y diferido su programa de ejecución de conformidad con los documentos aportados por la demandante, por lo que resulta inatendible la objeción de pruebas que realizan.

En relación con lo expuesto, esta Sala a continuación procede a la valoración de las copias certificadas consistentes en el Acta de Suspensión de Obra,⁵ Convenio de Ampliación de Plazo⁶ y Convenio de Terminación Anticipada⁷ con antelación referidos, la cual se realiza en apego a los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y permiten a esta Sala concluir lo que a continuación se expone.

Que la promovente cumplió con los términos del contrato pues en las cláusulas décima sexta y décima séptima, se establecen las disposiciones relativas a la suspensión de los trabajos y a la terminación anticipada del contrato supuestos que se actualizaron precisamente con el acta circunstanciada de suspensión de obra de fecha veintitrés de junio del año dos mil once, en la cual en el acuerdo primero se estableció que los representantes de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz y la empresa "Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V." suspendían temporalmente la ejecución de la obra.

Así las cosas, en fecha veinticinco de abril del año del año dos mil doce, fue celebrado el Convenio de Ampliación de Plazo, en el cual se estipuló que la ampliación de plazo para el proceso constructivo sería del dieciséis de mayo del año dos mil doce al doce de septiembre de esa misma anualidad.

En fecha veintiocho de junio del año dos mil trece se celebró el Convenio de Terminación Anticipada del Contrato que nos ocupa, en la cual se establece que las partes de común acuerdo decidieron llevar a cabo la terminación anticipada del acuerdo de voluntades que nos ocupa.

En ese orden de ideas, las obligaciones que contrajo la persona moral denominada "Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V.", en el contrato número LPE-005/2011-SC-DGOP, fueron cubiertas enteramente, razón por la cual se estima que a la misma le asiste el derecho a recibir el pago que reclama en esta vía.

⁵ Visible a fojas 109 a 112 de autos. (Prueba 4)

⁶ Visible a fojas 113 a 117 de autos. (Prueba 5)

⁷ Visible a fojas 118 a 122 de autos. (Prueba 5)

Lo expuesto se acredita con el acta de entrega y recepción de obra pública de fecha nueve de julio del año dos mil catorce,⁸ la cual fue ofrecida en copia certificada por la parte actora y si bien fue objetada por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y Director General de Construcción de Obras Públicas de dicha Secretaría, dicha objeción no surte sus efectos en el presente, en virtud de que fue implementado dicho medio de prueba por las referidas autoridades para tratar demostrar sus afirmaciones, por lo que resulta contradictorio que objeten dicho medio de convicción, lo expuesto se puede observar en las páginas 14 y 15 del escrito de contestación de demanda, en donde como se ha mencionado las demandadas refieren que en el acta que nos ocupa se establece un saldo a favor de la actora de \$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.), pretendiendo con ello eludir su obligación de pago.

En consecuencia, se realiza su valoración en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permitiendo a esta Sala establecer en el presente fallo que la obra fue entregada por la empresa actora y recibida de conformidad por la contratante, toda vez que en dicho documento se indica:

“EN LA CIUDAD DE BOCA DEL RIO, SIENDO EL DÍA 9 DE JULIO DE 2014, SE REUNIERON LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL CALCE DE ESTE DOCUMENTO PARA HACER CONSTAR QUE DESPUÉS DE HABER RECORRIDO LA OBRA Y COMPROBADO QUE LA MISMA SE EJECUTÓ DE CONFORMIDAD CON EL PROYECTO Y LAS ESPECIFICACIONES REQUERIDAS...”

*“INTERVIENEN EL ARQ. CALEB NAVARRO KLOSS, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, E INTERESADOS EN LOS TRABAJOS REALIZADOS, RECIBEN LOS MISMOS DEL CONTRATISTA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BARQUIN, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para***

⁸ Visible a foja 123 a 126 de autos. (Prueba 6)

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *REPRESENTANTE LEGAL...*”

Como se observa la entrega de la obra se realizó en los términos requeridos por la dependencia contratante, y las demandadas no negaron la ejecución de la obra, por lo que para este órgano jurisdiccional queda acreditado que la moral actora cumplió con los términos del contrato y convenio de terminación anticipada.

Así mismo, las demandadas no ofrecieron prueba idónea que demostrara que hubieran realizado el pago de las estimaciones 7,1 B, 8 B Extraordinaria, 9 B Extraordinaria, 8, 9, 10 Extraordinaria, 11 B Extraordinaria y 10, de las cuales reclama el pago la parte actora en el presente sumario, supuesto que representa una obligación para ellas, máxime que se trata de un acto positivo, es decir una obligación de dar o hacer.

Es importante señalar que las demandadas con la finalidad de acreditar que fue pagado en su totalidad el contrato que nos ocupa, únicamente ofrecieron como prueba copia certificada del finiquito de obra, en el cual refieren que se indica que el saldo a favor del contratista es de cero pesos, por lo que a su parecer el acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el finiquito de la obra, de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del artículo 2 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz es el cierre cuantitativo de la obra sobre conceptos, cantidades y montos ejecutados y no ejecutados; se reflejan en él todas las estimaciones tramitadas, aditivas, deductivas, amortizaciones y ajustes que hayan existido.

En este sentido consideran las demandadas que si el finiquito fue firmado de conformidad por las partes que intervinieron, sin que existiera desacuerdo alguno sobre los términos en que se elaboró, por lo tanto, la moral demandante había aceptado el saldo resultante ahí consignado de cero pesos a su favor.

Sobre el particular debe decirse que no asiste la razón a las autoridades, pues la normativa a que hacen referencia no se encontraba vigente al momento en que fue suscrito el acuerdo de voluntades número LPE-005/2011-SC-DGOP, de fecha veinte de junio del año dos mil once,

así mismo del estudio y valoración al contrato que nos ocupa se observa que fue implementada como base normativa la Ley de Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, supuesto que se establece en la declaración primera, inciso E), en donde se estableció:

"E) QUE LA ADJUDICACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, SE REALIZÓ A TRAVÉS DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TAL Y COMO CONSTA EN EL DICTAMEN DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 59922004-002-11 DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2011 Y NOTIFICACIÓN DE FALLO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011."

Como es de verse, no fue aplicada la normativa con la cual las demandadas pretenden eludir el pago reclamado en el presente controvertido, siendo importante puntualizar que la Ley de Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente e implementada en el acuerdo de voluntades que nos ocupa en su artículo segundo establecía:

"ARTICULO 2o - Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler y en general cualquier modificación a bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición de la Ley, que estén destinados al servicio público."

Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las Dependencias o Entidades conforme a lo pactado en los contratos de obra, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que las adquisiciones de los mismos se rijan por la Ley respectiva."

Como se puede observar la norma transcrita con antelación, vigente y que fue aplicada en el contrato que nos ocupa, no establece ninguna de las consideraciones que mencionaron las demandadas relativas a tratar de acreditar en el presente juicio que con la emisión del finiquito se había extinguido cualquier obligación de pago para con la empresa demandante, en este orden de ideas se considera que la prueba en cita —es decir el finiquito— no es la idónea para acreditar el pago total de los compromisos pactados, pues no acredita que en efecto la empresa recibió las cantidades que reclama en esta vía.

Se estima así, porque las autoridades debieron probar la situación anterior (que se extinguieron las obligaciones de pago), sin que resulte excesivo o imposible la prueba de tales hechos, pues además del finiquito

en mención existen otros documentos que se genera con motivo de la finalización de un contrato administrativo y del pago correspondiente de las estimaciones, tales como en su caso podrían ser la transferencia electrónica, el depósito o el comprobante fiscal.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el supuesto de haberse generado el pago reclamado por “Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V.”, las demandadas lo pudieron acreditar debidamente en el presente sumario, pues la documentación relativa al acuerdo de voluntades en estudio consta en los archivos de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, esto es así pues fue dicha autoridad la que presentó copia certificada del finiquito de obra relativo al contrato de obra LPE-005/2011 SC-DGOP-TER como medio de prueba en el presente juicio.

En las relatadas condiciones, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, concluye que respecto a las obligaciones contraídas por las partes en el contrato número LPE-005/2011-SC-DGOP, quedó debidamente acreditado el cumplimiento de las correspondientes a la parte actora, más no así las relativas a las autoridades demandada, en consecuencia, resulta procedente en el presente fallo declarar el incumplimiento del contrato en comento por parte de las autoridades demandadas.

5.2 Es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de \$10,733,184.99 (diez millones setecientos treinta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 99/100 m.n.) reclamado en el presente juicio por la parte actora, pero no al de gastos financieros.

Como resultado del incumplimiento del contrato número LPE-005/2011-SC-DGOP, por parte de las autoridades demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y Dirección General de Construcción y Obras Públicas de la dependencia en comento, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Tesorero de dicha Secretaría, se determina que a la persona moral denominada "Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V.", le asiste el derecho de recibir el pago de las estimaciones que reclama en este juicio, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas al pago de las siguientes estimaciones:

NÚMERO DE ESTIMACIÓN.	MONTO.
8 B Extraordinaria	\$3,201,431.10
9B Extraordinaria	\$1,130,640.66
8	\$525,629.19
9	\$870,329.89
10 Extraordinaria	\$1,547,779.57
11 Extraordinaria	\$829,576087
10	\$340,454.51
7	\$807,917.21
1 B Extraordinaria	\$1,479,425.99
MONTO TOTAL.	\$10,733,184.99

Por otra parte, la actora adujo en su escrito de demanda que en virtud de la omisión de las autoridades demandadas a realizar el pago de las estimaciones con antelación señaladas, a la misma le asiste el derecho al pago de gastos financieros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, cabe señalar que el pacto de voluntades contenido en el contrato de obra pública número número LPE-005/2011-SC-DGOP, se emitió con fundamento en la Ley de Obras Públicas del Estado de Veracruz, y no de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues esta última no se encontraba vigente el día veinte de junio del año dos mil once, es decir en la fecha de emisión del contrato.

En este sentido, debe señalarse que no asiste la razón a la parte actora respecto del pago de gastos financieros que solicita, pues como se ha mencionado, la ley con base en la que fue emitido el contrato no establecía dicha figura, siendo que el actor no realiza alguna otra manifestación que otorgue a este órgano jurisdiccional la posibilidad de pronunciarse en relación con alguna prestación diversa a la que nos ocupa, a cuyo pago pudiera tener derecho derivado del incumplimiento decretado, toda vez que no lo refiere ni se advierte de su causa de pedir.

6. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar el incumplimiento del contrato de obra pública número LPE-005/2011-SC-DGOP, al haberse acreditado por una parte que la actora cumplió con las obligaciones que le correspondían, más no así las autoridades demandadas respecto al pago de las estimaciones 8 B Extraordinaria, 9 B Extraordinaria, 8, 9, 10 Extraordinaria, 11 Extraordinaria, 10, 7 y 1 B Extraordinaria; en consecuencia se condena a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y a la Dirección General de Construcción y Obras Públicas de la dependencia en comento, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Tesorero de dicha Secretaría a realizar el pago correspondiente a favor de la persona moral "Inmobiliaria y Constructora Barquín, S.A. de C.V.", por la cantidad de \$10,733,184.99 (diez millones setecientos treinta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 99/100 m.n.).

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y por la Dirección General de Construcción y Obras Públicas de la dependencia en comento, de igual forma por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Tesorero de dicha Secretaría, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizando las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la presente sentencia.

El cumplimiento que nos ocupa deberá ser otorgado por las autoridades en comento, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean notificadas del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el cumplimiento realizado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) respectivamente cada una, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara el incumplimiento del contrato número LPE-005/2011-SC-DGOP, de fecha veinte de junio del año dos mil once, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y Dirección General de Construcción y Obras Públicas de la dependencia en comento, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Tesorero de dicha Secretaría, al pago a favor de la parte actora por la cantidad de \$10,733,184.99 (diez millones setecientos treinta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 99/100 m.n.), en atención a las consideraciones expuestas en el apartado relativo a los efectos del presente fallo.

TERCERO. Se absuelve a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y Dirección General de Construcción y Obras Públicas de la dependencia en comento, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Tesorero de dicha Secretaría, del pago de gastos financieros reclamados por la parte actora.

CUARTO. Se emite el sobreseimiento del presente juicio respecto de la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

SEXTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Así lo resolvió la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** ante el **LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretario de Acuerdos habilitado, quien autoriza y da fe.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO